

EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN Y SUS FUENTES LEGALES

ESTUDIO COMPARATIVO

SUMARIO: Introducción. I. El ejemplo norteamericano. II. La influencia francesa. III. El patrón español. Apéndice I: cuadro comparativo de preceptos. Apéndice II: cuadro comparativo de Constituciones.

INTRODUCCIÓN

La “inteligencia mexicana” tuvo una profunda sensibilidad en torno de los problemas sociales que afectaban a la Nueva España. Supo captarlos, registrarlos y proponer soluciones a ellos. Las diferencias sociales y económicas, la discriminación racial, la angustiosa situación de campesinos, jornaleros y obreros de la incipiente industria, la falta de movilidad social, la existencia de una disminución jurídica de libertad a través de la esclavitud del negro y de algunos indígenas, la mala distribución de la tierra, el monopolio de los recursos naturales, los desiguales e injustos gravámenes fiscales, el impedimento que grandes núcleos del pueblo, indios y castas tenían de acceder a los beneficios de la cultura y al desempeño de puestos importantes en la administración, todas estas situaciones y muchas otras más se encuentran expresadas en las obras de la gente pensante novohispana de las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del XIX. Funcionarios, eclesiásticos, catedráticos, en sus pareceres administrativos, escritos varios, obras históricas que son a la vez ensayos sociológicos, programas de gobierno y crítica al sistema imperante, se ocuparon y preocuparon por los males que afligían a la sociedad mexicana. La realidad existente provocó en hombres como Revillagigedo, Abad y Queipo, Alegre, Clavijero, Granados y Gálvez, Santa María, Hidalgo, Severo Maldonado, Mier, López Rayón, Morelos, Mora y muchos más, hondas reflexiones que a más de inquietar su pensamiento y hacerlo fructificar, condujo a varios de ellos a la acción por la cual trataron de transformar pueblo y Estado.

Todos estos hombres, educados en luminosos centros intelectuales de Europa y América, si tuvieron fina sensibilidad para encontrar y precisar los problemas existentes, mayor agudeza intelectual tuvieron para hallar en las fuentes del pensamiento, las más importantes y válidas en su tiempo, inspiración y enseñanza teórica para dedicarse a la resolución de las dificultades imperantes.

Los dirigentes mexicanos abrevaron, como suficientemente se ha demostrado en nutridos estudios, en vasta literatura doctrinal. Los publicistas europeos más destacados fueron conocidos, estudiados y servido de fuente de inspiración para muchas generaciones. El desarrollo de un pensamiento filosófico moderno sólo fue posible mediante el conocimiento de las obras esenciales de la literatura europea. Los tratadistas de teoría política, económica, jurídica vigentes en aquellos años, influyeron notablemente no sólo en la producción intelectual, sino principalmente en las posiciones y acción política de nuestros dirigentes. Los principios filosóficos y políticos del liberalismo clásico actuaron en forma decidida en los intelectuales mexicanos, motivados ya hondamente por la realidad socioeconómica del país, y les sirvieron como base e instrumento para solucionar tanto los problemas de una situación jurídico-política injusta e ineficaz, como las diferencias sociales. Las declaraciones de derechos humanos, tan vastas, universales y hasta mesiánicas, permitirán exigir para todos y cada uno de los individuos, el sumo goce de su libertad y de sus posibilidades y para permitirles participar en una organización social y estatal elaborada por y para todos.

Larga sería la enumeración —y ése no es el propósito de este trabajo, sino de otro mucho más laborioso— de todas las fuentes doctrinales utilizadas por nuestros primeros dirigentes, para dar al país su organización jurídico-política primera, para constituirlo como un ente jurídico-político autónomo. En esta ocasión tratamos de mostrar que a la par que una influencia de teoría política muy variada que se dio en nuestros primeros constituyentes, actuó en ellos la influencia de textos legales, de textos de derecho público positivo. Es obvio que a través de ellos, inspirados a su vez en amplia doctrina, nuestros legisladores absorbieron corrientes muy diversas de teoría política, postulados filosóficos, políticos y jurídicos muy amplios, efectivos y valiosos que se trataron de aplicar a la realidad mexicana. Se trata de los textos que contienen las normas fundamentales, esto es, las Constituciones de diversos países, conocidas y manejadas por nuestros constituyentes.

Los textos que vamos a examinar y a comparar para ver en qué forma fueron usados, tienen una triple procedencia. En primer término, los textos constitucionales norteamericanos, en seguida los franceses y finalmente el español. Se trata en realidad de los primeros textos constitucionales modernos, elaborados gracias a un desarrollo del pensamiento liberal que postula una amplia serie de principios, unos relativos al hombre en sí, sus derechos y obligaciones como miembro de una colectividad y parte integrante de una nación; y los otros referentes a las relaciones del hombre con el Estado y la forma como los ciudadanos constituyen y organizan a aquél.

La utilización de esos textos, al igual que la doctrina, obedece a una peculiar circunstancia que nuestros legisladores vivieron. Por otra parte, el proceso de inspiración y utilización es un proceso universal que no resta mérito a ninguna obra. Importa conocer los orígenes tan sólo, para comprendernos mejor, para precisar cómo el pensamiento mexicano no ha estado a la zaga, sino que se ha mantenido alerta a los desarrollos más actuales y valiosos a los que ha aportado elementos propios dignos de ser considerados.

I. EL EJEMPLO NORTEAMERICANO

Si cotejamos las fuentes constitucionales en que bebieron los constituyentes mexicanos de 1814, podremos observar, gracias a rápida comparación, cuáles fueron las más utilizadas, cuáles los elementos que de cada una de ellas se emplearon, y también precisar por qué fueron éstas y no otras las que sirvieron de inspiración.

Antes de iniciar esa comparación entre los preceptos es preciso referirnos a las propias fuentes de influencia, a su origen, sentido y contenido.

Los textos constitucionales extranjeros utilizados fueron en primer término las Constituciones norteamericanas, principalmente la *Constitución acordada por los delegados del pueblo del Estado de Massachusetts-Bay* de 2 de marzo de 1780, la *Constitución de los Estados Unidos de América*, de 17 de septiembre de 1787, y la *Constitución de la república de Pennsylvania* de 2 de septiembre de 1790. De éstas aprovecharon principalmente los grandes principios, los fundamentos dogmáticos contenidos en la Declaración de Derechos del Hombre más que la parte orgánica, esto es, la que define la forma y la esencia del Estado, la que precisa su estructura político-jurídica, aun cuando algunos

de los artículos de carácter orgánico de estas Constituciones fueron también empleados por los diputados de Apatzingán.

De la Constitución de Massachusetts de 1780, que puede afirmarse fue la que más se siguió, se utilizaron los principios de la Declaración de Derechos, contenidos en los artículos primero, quinto, sexto, séptimo, octavo, decimocuarto y decimosexto, cuyo espíritu y aún la letra se advierte en los artículos veinticuatro, quinto, veinticinco, cuarto, veinticuatro y cuarenta y uno, veinte y seis, treinta y dos y cuarenta de la de Apatzingán. Del capítulo VI, artículo VII deriva la inspiración para la implantación del *habeas corpus*.

De la Constitución de 1787 se nota una semejanza entre los artículos primero, tercero, quinto, octavo y decimosegundo, con los de Apatzingán que siguen: veinticuatro, veinticuatro, cuarto, veinticuatro y cuarenta y uno, y cuarenta.

Del mismo documento, en su adición sexta, se puede desprender una influencia hacia determinados principios que manejaron los constituyentes mexicanos, principalmente los relativos al establecimiento del jurado, y de la sección IX del artículo primero, las referentes al *habeas corpus*. En la sección VIII del artículo primero que señalan las atribuciones del Congreso, se hace una enumeración bastante prolija de las mismas, las cuales con las variantes circunstanciales, van siendo aprovechadas por las Constituciones posteriores: francesas, española y la mexicana de 1814.

De la Constitución de Pennsylvania de 1790 hay notable parecido entre sus artículos primero, segundo y séptimo, con el veinticuatro, cuarto y cuarenta de la de Apatzingán.

Esos principios dogmáticos y algunos orgánicos, amplios y generosos elaborados a lo largo de varios siglos de lucha del hombre por su bienestar y libertad que los creadores del derecho constitucional inglés y norteamericano cristalizaron, y posteriormente transmitieron a los revolucionarios franceses, fueron sabiamente aprovechados por los hombres de Chilpancingo-Apatzingán, para estructurar sobre ellos la sociedad que anhelaban.¹

¿Cómo conocieron nuestros constituyentes esos códigos? La respuesta es un tanto difícil de dar. Posible es que en ediciones inglesas que circularon en toda América a fines del siglo XVIII y principios del XIX;

¹ Vid. George Burton Adams, *Constitutional History of England*, New York, Henry Holt and Company, 1921, X-518 pp.

pero también es muy probable que haya sido en versiones españolas u otras contenidas en la obra de algún tratadista, como Thomas Paine, cuyos estudios fueron bien conocidos por la elite hispanoamericana y traducidos y publicados numerosas veces en Venezuela, Perú y en Filadelfia, de donde se distribuyeron copiosamente, por los restantes países. Una de las obras de Paine más importantes es la que tradujo el inquieto político venezolano Manuel García de Sena, titulada: *La independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras* traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena, el cual fue publicado en 1811 en la imprenta que T. y J. Palmer tenían en Filadelfia. Este libro de 288 páginas contiene fragmentos de las obras de Paine: *De Common Sense*, *De Disertation on the First-Principles of Government* y otras, a más de los siguientes textos legales norteamericanos: *Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776*; *Artículos de Confederación y Perpetua Unión de 8 de julio de 1778*; *Constitución de Massachusetts*; *Relación de la Constitución de Connecticut*; *Constitución de New Jersey*; *Constitución de la República de Pennsylvania* y la *Constitución de Virginia*.² Esta obra traducida en 1810 lleva una dedicatoria del propio García de Sena, la cual tiene el propósito de “ilustrar principalmente a sus conciudadanos sobre la legitimidad de la Independencia, y sobre el beneficio que de ella debe desprenderse, tomando como base la situación social, política y económica de los Estados Unidos”.³

² Una moderna edición de esta obra es la siguiente: *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*, traducida del inglés al español por don Manuel García de Sena, con prólogo del profesor Pedro Grases, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949, 255 pp. ils. (Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5).

³ *Ibidem*, en el prólogo de Grases, p. 10. Grases subraya con mucha atinencia el fenómeno de difusión de las nuevas ideas en todos los órganos, realizados desde Venezuela. Cuando se realice una investigación tan acuciosa en otros países, podrá comprenderse mejor el fenómeno. No hay duda, como lo hemos asentado en otras páginas, que las Gacetas hispanoamericanas, principalmente la de Caracas, esparcieron por toda América buena parte de los modernos principios. De esta obra de Paine existe una traducción hecha por Santiago Felipe Puglia a quien tanto se debe en la difusión de obras de carácter político; ésta es la siguiente: Thomas Paine, *El derecho del hombre para el uso y provecho del género humano*, traducido del inglés por Santiago Felipe Puglia, Filadelfia, de la Imprenta de H. C. Carey e Hijos, 1822, XI-168 pp. En ella Paine hace una glosa de varios de los principios constitucionales norteamericanos y de su teoría política y filosófica. Numerosas ideas que después van a encontrarse expresadas en la Constitución de 1814 aparecen señaladas en este estudio.

II. LA INFLUENCIA FRANCESA

En las Constituciones francesas inspiráronse también nuestros constituyentes, principalmente en la *Constitución francesa decretada por la Asamblea Constituyente* del 3 de septiembre de 1791, que consagraba una monarquía constitucional representativa no parlamentaria; del *Acta Constitucional* presentada al pueblo francés por la Convención Nacional, de 24 de junio de 1793, redactada por Robespierre, la cual postulaba una democracia representativa con una sola asamblea, y finalmente la *Constitución de la República Francesa* propuesta al pueblo francés por la Convención Nacional de 22 de agosto de 1795, también de carácter republicano, pero con elección indirecta, bicameral, y en la que reaparece el elemento monárquico bajo la forma de un directorio ejecutivo de cinco miembros y la cual rigió hasta el 10 de septiembre de 1799.⁴

De estos códigos galos se tomó también la parte dogmática, las definiciones políticas, aun cuando también fueron empleados varios preceptos de carácter orgánico.

Los artículos de las Constituciones norteamericanas, francesas y española aprovechados en 1814 fueron utilizados no uno a uno, sino que dieron lugar a fórmulas más amplias o más reducidas, consignadas en uno o varios preceptos. Los cuadros comparativos que hemos preparado muestran en qué forma se hizo ese aprovechamiento, el cual no es privativo de nuestra primera Constitución, sino de todas las cartas constitucionales de la época, como puede observarse entre una y otra. Tal tenía que ser, puesto que las declaratorias respondían a un anhelo común cristalizado en un momento dado y expresado en su forma más nítida por los publicistas franceses del último cuarto del siglo XVIII.

De las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795 encontramos en la de Apatzingán una gran semejanza en los artículos que siguen: de la de 1791, se toman los números 2, 3, 6, 8 y 17 que son análogos a los 24, 4 y 5, 18, 23 y 35 de la mexicana de 1814; el artículo 59 de ésta revela la extensión del artículo 7, de la sección V, capítulo 1º

⁴ Para un análisis de las Constituciones francesas *vid.*: Félix Barriat-Saint Prix, *Théorie du Droit Constitutionnel Français. Esprit de la Constitution de 1848. Précedé d'un essai sur le pouvoir constituant et d'un précis historique des Constitutions Françaises*, Paris, Videcoq fils aine, éditeur, 1851, VIII-724 pp.; P. S. Proudhon, *Teoría del movimiento constitucional en el siglo XIX*, traducción de Gavino Lizárraga, Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1873, 211 pp. (Biblioteca Universal VII).

del título III de la de 1791. Del capítulo III de la Constitución de 1791 relativo a los fines del Poder Legislativo, principalmente de su artículo 1º, fracciones 1 a 8 y de los artículos 2 y 3, proviene en parte, lo asentado en los artículos 103, 106 y 123, 110, 111, 113, 114, 116, así como el 108 de la de Apatzingán, cuyo artículo 121 revela el artículo 4º, título II de la francesa. Estos preceptos, asimilados de acuerdo con las circunstancias peculiares del México de 1814 por sus diputados, muestran cómo el modelo francés les sirvió de pauta. La Constitución de 1791, de esencia más netamente republicana, fue la que más se acomodó a los anhelos de los patricios mexicanos que aspiraban a formar una república. A medida que el ideal republicano fue desapareciendo en las Constituciones galas posteriores, menos fueron utilizadas por los mexicanos. El rápido viraje en la organización política de Francia que se opera entre 1791 y 1795 y posteriormente, no fue visto con simpatía por los legisladores mexicanos de principios del siglo, quienes hastiados de una estructura monárquica que ellos no habían gozado sino sufrido, estuvieron más prestos a seguir el ejemplo republicano, igualitario, pacífico y democrático de los Estados Unidos de entonces. La elevación de Napoleón a alturas políticas inigualables por ningún monarca y el exceso de poder que ostentó, pese a la existencia de una Constitución, no fue vista con buenos ojos por los mexicanos, temerosos de un simple cambio de amos, por lo cual prefirieron las medidas democráticas que la Revolución norteamericana de esencia burguesa les brindara. El ejemplo napoleónico vendría a influir después —siempre con retardo— en los próceres de Hispanoamérica. Iturbide va a ser la primera víctima de ese grandioso, mas fatal espejismo.

El Acta Constitucional de 1793, a su vez, propicia en su Declaratoria de Derechos, artículos 1, 2, 7, 4, 14, 15, 17, 19, 22, 23, 25, 25 y 30, los preceptos 18, 19, 24, 15, 31, 23, 38, 35, 39, 27, 3, 5 y 26 de la de Apatzingán. Los artículos 102 a 131 de ésta, relativos al Poder Legislativo, guardan semejanza con los artículos 53 a 55 del apartado relativo a la Constitución gala de 1793.

La Constitución de 1795, que hizo también suya la declaratoria de derechos en sus preceptos 1 al 22, revela cierta analogía con los artículos 1 a 41 de la de Apatzingán. Los principios contenidos en estos artículos expresados igualmente en las Constituciones de 1791 y 1793 fueron sin duda alguna tomados de aquéllas; de ésta, la de 1795, se adoptaron otras relativas a las garantías individuales que complementan aquéllas; así el artículo 205 que en el Código de Apatzingán equi-

vale al 202 y que se refiere a la gratuidad de la justicia, el 395, cuyas ideas se recogen en los artículos 32 y 33 de nuestra Constitución, relativas a la inviolabilidad del domicilio, así como los preceptos 296 a 300 que se ocupan de la instrucción pública, el 351 que denota el principio de igualdad y el 353 que garantiza la libertad de expresión que halla su equivalente en el 40 del código mexicano de 1814.

Otros, como el 207, que limitan la actuación de los familiares dentro del jurado, y el 164 que recuerda al 141 de Apatzingán en su prohibición para los individuos del Congreso —en aquella del Directorio— de ausentarse de su sede sin autorización del Poder Legislativo.

III. EL PATRÓN ESPAÑOL

En las reuniones iniciadas por las Cortes a partir del 24 de septiembre de 1810, convocadas por el Supremo Consejo de Regencia, diéronse cita un buen número de americanos —sesenta y tres— y de liberales españoles, quienes estaban influidos por las ideas dominantes y quienes tomaron de los modelos más cercanos, las Constituciones francesas de 1791, principalmente y de la de 1793 y de la 1795, no sólo los principios doctrinales, sino las fórmulas institucionales, en algunas ocasiones, como se ha demostrado, bastante al pie de la letra.⁵

Las Cortes de 1810, que inician no sólo en España, sino también en América un nuevo capítulo de su historia política, van a dar cima a su magna obra, elaborar la Constitución Política de la Monarquía, el 19 de marzo de 1812. Una comisión integrada por los diputados Argüelles, Valiente, Rico, Gutiérrez de la Huerta, Pérez de Castro, Cañedo, Espiga, Olveros, Muñoz Torrero, Rodríguez de la Bárcena, Morales, Fernández de la Leyra y Antonio Joaquín Pérez —españoles y americanos—, tuvo la misión de formular un proyecto, en cuyo *Discurso Preliminar* se declaraba que: “Nada ofrecé la Comisión en su pro-

⁵ Los censores más agrios de la Constitución de 1812, los que más la acusaron de afrancesamiento fueron fray Agustín de Castro, O.S.A., quien en la *Atalaya de la Mancha* de 1814 la consideró copia de la francesa de 1791, y fray Rafael Vélez, en su *Apología del trono e historia de las reformas hechas en tiempo de las llamadas Cortes e impugnación de algunas doctrinas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado*, Madrid, 1825. Sus exageraciones las ha contradicho Diego Sevilla en “La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791”, *Saitabi*, VII, 1949, pp. 212-234; Juan Rico y Amat, en su *Historia política y parlamentaria. Desde los tiempos primitivos hasta nuestros días*, 3 vs., Madrid, Imprenta de las Escuelas Pías, 1860, principalmente en el volumen primero, muestra también varios ejemplos de esa transcripción.

yecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española [...] Cuando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no hay en la sustancia”.⁶ Sin embargo, pese a esa afirmación, desde el principio de las deliberaciones varios de los diputados, entre otros el de Sevilla, Gómez Fernández, extrañaron la presencia de varios principios que no cohonestaban con “los diferentes cuerpos de la legislación española”, extrañeza que aumentó poco a poco y se convirtió en dura crítica que vio en la Constitución que se elaboraba “un trasunto de la francesa”. Posteriormente y ante la evidencia, algunos de los personajes más notables de las Cortes, como Rico y Amat y el marqués de Miraflores tuvieron que confesar que el código español de 1812 se había modalado de acuerdo con la Constitución francesa de 1791.⁷ Ante el hecho de que en la Constitución de Cádiz se encuentran amalgamados principios y doctrinas tradicionales y fórmulas e ideas de la Revolución francesa y del pensamiento que la precedió, ha llevado a modernos tratadistas a afirmar:

que lo uno y lo otro se halla entremezclado y compendiado en extraña mixtura en el texto constitucional, y no siempre es fácil deslindar la fuente de que precede cada idea. La forma y la fórmula es siempre moderna, pero el principio puede muchas veces referirse legítimamente a una tradición nacional renovada. La tradición y la revolución están siempre amalgamadas en esta singular revolución de Cádiz.⁸

Pese a ello, y aun por ello mismo, por haber cohonestado los ideales de renovación universal y española, con algunos de los más sabios y genuinos principios de la legislación española, el código español de 1812 representó uno de los frutos más logrados del liberalismo, un ejemplo que siguieron no sólo los países americanos sino aun algunos euro-

⁶ Suárez, Federico, “Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 126, noviembre-diciembre de 1962, p. 34, y también Sánchez Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1955; Suárez, Federico, *La crisis política del Antiguo Régimen en España*, Madrid, 1958; Artola, Miguel, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959; Fernández Almagro, Melchor, *Orígenes del régimen constitucional*, Barcelona, 1928.

⁷ F. Suárez, *op. cit.*, p. 38.

⁸ M. Artola, *op. cit.*, pp. 59-60.

peos, entre otros el reino de Nápoles.⁹ Por otra parte, el ataque al absolutismo que hicieron durante su elaboración notables diputados, entre ellos Quintana, y las reclamaciones de los representantes americanos, aumentaron en vez de disminuirlo, el anhelo emancipador de la América española. Por estas razones la *Constitución de Cádiz* se encuentra tan ligada a nuestra evolución política.

Este Código, que circuló ampliamente en el imperio hispánico y aun fuera de él como demostración palpable de un cambio fervoroso y largamente deseado, como expresión máxima de interés por la integridad de la monarquía hispana, y el cual produjo manifestaciones de libertad excesiva que asustaron a diversas autoridades, fue base segura y eficaz por su ortodoxia política para nuestros estadistas. Si bien sus principios dogmáticos proceden de las Constituciones francesas, ella presenta algunos típicos del sentimiento español, como el artículo 12, que contiene la declaratoria de monopolio religioso. Hay que aclarar que la confesión de fe religiosa aparece tanto en las declaratorias que hacia esos años obtuvieron su autonomía.

En las de Norteamérica obsérvase un principio de tolerancia que no se da en las de estirpe hispánica en las que privó la religión única.

La Constitución de Cádiz de 1812 va a servir, junto con las francesas anteriormente citadas y las Declaraciones norteamericanas, de antecedente inmediato de muchas de las Constituciones hispanoamericanas de los primeros años. La elaborada en Apatzingán no podía escapar a esa realidad. Varios de sus capítulos, principalmente los relativos al proceso electoral, muestran enorme semejanza.¹⁰

⁹ Inteligente estudio acerca de la influencia gaditana en la elaboración de la Constitución napolitana de 1820, y de los juicios positivo y negativo que recibió es el de María Rosa Saurin de la Iglesia, "Nápoles en el ochocientos: contactos con el constitucionalismo español (1800-1821)", *Saitabi* (Valencia), núm. XI, pp. 93-115.

¹⁰ Miranda, J., *op. cit.*, pp. 362-362. Importantes trabajos acerca de las relaciones España-América en las Cortes son las de Ramos, Demetrio, "Las Cortes de Cádiz y América", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 126, noviembre-diciembre 1962, pp. 433-639. Del mismo autor: *La ideología de la revolución española de la Guerra de Independencia en la emancipación de Venezuela y en la organización de su primera república*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962-64 pp. El de Stoetzer, Otto Carlos, "La Constitución de Cádiz en la América Española", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 126, noviembre-diciembre, 1962, pp. 641-644 y fray Cesáreo de Armellada, *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1959, p. 110.

Un rápido cotejo entre las Constituciones nos permitirá darnos cuenta de su parecido singular. Aquí cabe advertir que ese parecido, como el que se encuentra entre la francesa de 1791 y la española de 1872, no implica en forma alguna subestimación de la subsecuente, pues en todo caso las diferencias, que son numerosas, revelarían lo propio, lo auténtico. Los préstamos culturales ocurren en todo tiempo y son ineludibles. No siempre puede hablarse de invenciones, sino de difusión de ideas.

En la parte dogmática encontramos algunos preceptos que encierran la misma idea. Así, el artículo 1º de la nuestra es un trasunto más abreviado de la de Cádiz; el 2º; el 3º; el 4º revela al 2º; el 6º al 27; el 7º al 28 y 29; el 13 y el 14 al 5º; el 42 y 43 al 11, etcétera. De toda suerte, este apartado de nuestra Constitución es mucho más amplio que el que se encuentra en la española. Es en él en el que hay que advertir la acción directa no sólo de las Constituciones francesas, sino de las declaraciones norteamericanas y no en la parte orgánica. En ésta, dicha influencia se señala con más fuerza en el año de 1824 en la Constitución que se da México plenamente liberado y sometido al influjo de las formas institucionales de los Estados Unidos.

La influencia de las ideas políticas corrientes en España en esos años es patente. El mismo Morelos en su proceso lo declaró sin embozo al responder al cargo XV, acerca del cual dijo: “que en la formación de la Constitución no tuvo más parte que remitirle a sus autores la Constitución española y algunos números de *El Espectador Sevillano*”.

Dado que España mantenía un sistema monárquico y los mexicanos huían de él, todos los capítulos relativos a aquel aspecto y a los correlativos no se encuentran en la de Apatzingán.

El *Decreto Constitucional para La libertad de la América Mejicana* recibió, a más de la influencia de los cuerpos legales norteamericanos, franceses y español, ya señalados, elaborados a través de ricas tradiciones y de una evolución ideológica y política, la inspiración que se desprende de numerosos tratadistas, de teóricos de la política, europeos y norteamericanos. En nuestros constituyentes, surgidos de la clase media letrada burguesa: abogados, eclesiásticos, militares, las nuevas ideas eran bien conocidas, bien sea por lecturas directas, bien sea por obras de divulgación. Los estudios de Olga Quiroz, Bernavé Navarro, Pablo González Casanova y Monelisa Lina Pérez Marchand, muestran el combate ideológico que se da en la Nueva España entre el moder-

nismo y las ideas misoneístas y señalan numerosas obras que sería largo e inútil citar aquí.¹¹

Sin embargo, algunos autores deben mencionarse por la forma tan decisiva en que influyeron tanto en el surgimiento de la Revolución de Independencia como en la elaboración de la Constitución que debía organizar el país. Esos autores son, entre otros: Locke, Hume, Jefferson, Bentham, Pane, Burke, por un lado; por otro tenemos a Montesquieu y Rousseau, y por un tercero a Feijoo, Mariana, Suárez y Martínez Mariana.¹² De todos ellos el grado de influencia ejercido no fue el mismo, pues algunos por idiosincrasia, afinidades espirituales, oportunismo político o simple mimetismo político, influyeron más que otros.

A continuación presentamos unas tablas elaboradas a base de una minuciosa comparación entre el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana* promulgado en Apatzingán en 1814 y las Constituciones señaladas. En primer término aparece un cuadro comparativo de ese Decreto y diversas Constituciones norteamericanas. En él hemos comparado los artículos más salientes de nuestra Constitución con los de la de Massachusetts de 1780, la Constitución de 1787 y la de Pennsylvania de 1790. En este cuadro, las semejanzas se encuentran principalmente en torno de las definiciones dogmáticas: finalidad del Estado, soberanía y las garantías individuales. Dado que la organización gubernamental de los Estados Unidos, en esos años, resultaba ajena a nuestra tradición jurídico-política, los legisladores mexicanos no creyeron conveniente seguirla. Por esa razón el examen se concentra en los primeros y fundamentales artículos. El siguiente cuadro es mucho más amplio, pues en él se coteja nuestra Constitución con las francesas de 1791-1793 y 1795 que fueron más seguidas. Puede el lec-

¹¹ Quiroz Martínez, Olga Victoria, *La introducción de la filosofía moderna en España. El eclecticismo español de los siglos XVII y XVIII*, México, El Colegio de México, 1949, 363 pp.; Navarro, Bernavé, *La introducción de la filosofía moderna en México*, El Colegio de México, 1948, 310 pp.; González Casanova, Pablo, *El misoneísmo y la modernidad cristiana en el siglo XVIII*, México, El Colegio de México, 1948, 226 pp.; Pérez Marchand, Monelisa Lina, *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición*, México, El Colegio de México, 1945, 240 pp.

¹² Acerca de la influencia de Rousseau y Feijoo, ver los magníficos estudios de Rea Spell, Jefferson, *Rousseau in the Spanish World before 1833. A study in franco-Spanish Literary relations*, Austin, The University of Texas Press, 1938, 325 pp. y el de Ardao, Arturo, *La filosofía polémica de Feijoo*, Buenos Aires, Editorial Lozada, 1963, 182 pp.; Salgado, Antonio, *De Feijoo a Martínez Marina*, disertación en el "Ateneo Jovellanos", Buenos Aires, Centro Asturiano, 1961, 19 p.

APÉNDICE I

CUADRO COMPARATIVO DE ALGUNOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, CON OTROS PROCEDENTES DE LAS CONSTITUCIONES DE MASSACHUSETTS DE 1780, DE LA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1787 Y DE LA DE PENNSYLVANIA DE 1790.

Constitución Apatzingán 1814	Constitución Massachusetts 1780	Constitución Estados Unidos 1787	Constitución Pensylvania 1790
Art.	Art.	Art.	Art.
4. Como el gobierno no se instituye para honra e interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.	VII. El Gobierno es instituido para el bien común; para la protección, seguridad, prosperidad y felicidad del pueblo; y no para el provecho, honor, o interés privado de algún hombre, familia, o clase de hombres. Por tanto el pueblo, sólo tiene derecho incontestable, inenajenable, e irrevocable, para intuir el Gobierno, y para reformar, alterar, o cambiar totalmente el mismo, cuando lo requieran así su protección, seguridad, prosperidad y felicidad.	V. Que el Gobierno es o debe ser instituido para el beneficio común, protección y seguridad del pueblo, de la Nación o de la Comunidad; y no para el provecho o ventaja particular de un hombre solo, o familia, o partida de hombres, que hacen solamente una parte de ella; y que la Comunidad tiene un derecho indubitable, inenajenable, e irrevocable para reformar, alterar abolir el Gobierno en aquella manera que juzgue más conducente al bien público.	II. Que todo poder es inherente en el pueblo, y que todos los Gobiernos libres tienen por fundamento la autoridad de él, y son instituidos para su tranquilidad, seguridad y felicidad. Y que para llevar adelante este importante objeto él tiene en todos los tiempos un derecho inenajenable e irrevocable de alterar, reformar o abolir su Gobierno de la manera que juzgue más conveniente.
5. Por consiguiente la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la constitución.	V. Residiendo todo poder originalmente en el pueblo, y siendo derivado de él, los diferentes Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos con la Autoridad, o Legislativa, Ejecutiva, o Judicial, son unos Sustitutos y Agentes suyos, responsables en todo tiempo a él.		
24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.	I. Todos los hombres nacen libres e iguales, y tienen ciertos derechos naturales, esenciales e inajenables; entre los cuales puede contarse el de gozar, y defender sus vidas y su libertad; el de adquirir, poseer, y proteger la propiedad; finalmente el de buscar y obtener su seguridad y felicidad. X. Todos los individuos de la Sociedad tienen un derecho para ser protegidos por ella en el goce de su vida, libertad y propiedad, conforme a las leyes establecidas. Por consiguiente cada uno está obligado a contribuir su porción para los gastos de esta protección; a dar su servicio personal, o un equivalente cuando sea necesario. Pero ninguna parte de la propiedad de cualquiera individuo puede justamente quitársele, o aplicarse a los usos públicos sin su mismo consentimiento, o el del Cuerpo Representante del Pueblo. En fin el Pueblo de esta República no será gobernado por otras leyes que aquellas a que su Cuerpo Representante por Constitución ha dado su consentimiento. Y siempre que las exigencias públicas requieran que la propiedad de algún individuo se aplique a usos públicos, él recibirá una razonable compensación por ella.	I. Que todos los hombres han nacido igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos naturales, inherentes, e inajenables, entre los cuales son el de gozar y defender la vida y la libertad, el de querer, poseer, y proteger la propiedad y el de aspirar y obtener la felicidad y seguridad. III. Que el Pueblo de este Estado tiene el solo, exclusivo e inherente derecho de gobernar, y arreglar la policía del mismo. VIII. Que cada miembro de la sociedad tiene un derecho para ser protegido en el goce de la vida, libertad y propiedad; y por tanto está obligado a contribuir su porción para los gastos de esta protección, y a prestar su servicio personal cuando sea necesario. Pero ninguna parte de la propiedad del hombre se le pueda quitar justamente, ni aplicarse a los usos públicos sin su consentimiento o el de sus Representantes legales. Ni puede algún hombre, que repugne por escrúpulo de conciencia llevar las armas, ser justamente compelido si paga una suma equivalente a su servicio. Ni es el Pueblo obligado por ley, sino en aquellas maneras establecidas para su bien público.	I. Que todos los hombres nacen iguales libres e independientes y tienen ciertos derechos inajenables e irrevocables, entre los cuales se pueden contar el de gozar y defender la vida y la libertad, el de adquirir, poseer y proteger la propiedad y reputación y el de procurarse su misma felicidad.
25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea que un hombre nacido legislador o magistrado.	VI. Ningún hombre o corporación, o asociación de hombres, tiene otro derecho para obtener ventajas, o privilegios particulares y exclusivos, distintos de la Comunidad, que los que se originan de la consideración por los servicios hechos al Público. Y no siendo, por naturaleza, este título ni hereditario, ni transmisible a los hijos, o descendientes, o relaciones de sangre, es absurda y contra lo natural la idea de un hombre nacido Magistrado, Legislador o Juez.		
32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberá preceder los requisitos prevenidos por la ley.	XIV. Toda persona tiene derecho para estar segura de pesquisas injustas, y de violencias en su persona, sus casas, sus papeles y todas sus posesiones. Por tanto toda orden de arresto es contraria a este derecho, si la causa o fundamento de ella no está apoyada previamente por juramento o afirmación; y si la orden, comunicada a un Oficial Civil, para hacer pesquisa en algún lugar sospechoso, o arrestar uno o más personas sospechosas, o embargar sus propiedades no está acompañada con una especial designación de las personas, u objetos de pesquisa, arresto, o captura. Y ninguna orden de arresto debe ser expedida, sino en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes.		
40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.	XVI. a libertad de la Imprenta es esencial para la seguridad de libertad en un Estado; por tanto no debe ser limitada en esta República.	XII. Que el Pueblo tiene derecho para hablar, escribir y publicar libremente sus sentimientos; y por tanto la libertad de la Imprenta no debe ser	VII. Que la imprenta será libre para toda persona que emprenda examinar los procedimientos de la Legislatura, o de algún ramo del Gobierno, y ninguna ley se hará jamás para coartar el derecho de ella. La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más inestimables derechos del hombre, y todo ciudadano puede libremente hablar, escribir o imprimir sobre cualquier asunto, siendo responsable del abuso de esta libertad. En las causas o quejas por la publicación de papeles examinando la conducta oficial de los oficiales u hombres de un carácter público, o en aquellas en que es propio publicar el asunto para la información del público, la verdad de él puede ser presentada en prueba, y en todas las acusaciones por libelos, el Jury tendrá derecho para determinar la ley y los hechos bajo la dirección de la Corte como en otros casos.
41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.	X. <i>Vid. supra.</i>	VIII. <i>Vid. supra.</i> coartada.	

tor ver en ellas, como bien lo comprobó Jellinek en sus estudios, la influencia que recibieron de las norteamericanas, principalmente en cuanto a los derechos del hombre, y también puede observarse cómo ellas influyeron en la Constitución de Cádiz de 1812, la cual fue seguida muy de cerca por nuestros constituyentes. Es indudable que la tradición jurídica española bien conocida por nuestros juristas, les impulsó a abreviar más en ella y a tomarla como modelo. Ya hemos indicado cómo la Constitución gaditana influyó no sólo en nosotros, sino en otros países de Europa que la usaron como ejemplo.

Considero que esta labor de comparación es necesaria para esclarecer los veneros de nuestros derechos y observar cómo a medida que nuestra circunstancia político-económica cambió, sufrimos influencias diversas, procedentes de otras fuentes y de otras tradiciones.